

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00888-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adjuntar la trazabilidad del poder conferido para iniciar la solicitud. (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b71a108dd8723b5ce96101393dfec532001ee6121ef777ff404c8e4c8180bd2**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00886-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adjuntar poder especial conferido a un profesional del derecho, para presentar la demanda en los términos del artículo 73 y 74 del CGP, tomando en consideración que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que deberá acreditar el derecho de postulación. (Decreto 196 de 1971).
2. Dirigir la demanda al Juez cognoscente. (CGP, art. 84 - 1)
3. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso, esto es, un proceso ejecutivo de menor cuantía. (CGP, art. 84-9)
4. Excluya los fundamentos de derecho, en los hechos de la demanda, hechos número 5 y 8. Tenga en cuenta que para ello tiene un acápite particular.
5. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
6. Presentar la demanda integrada en un solo escrito y signada, por parte del litigante que lo apodere.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b194225acf459169069d907eded63a321c1ee2e694837fbe0973e2b03bbf22**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00895-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de GN Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento, con menos de 30 días de expedición.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4263922a8995886927e05d306c40f8d34cf80fe357a8f255f58f69eea7e0f1e**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00891-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN PABLO LÓPEZ BELTRÁN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré sin número (PDF 001, folio. 36):

1.1. Por la suma de \$58.087.871.00, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a DGR GROUP S.A.S, como endosatario en procuración de la apoderada especial ALIANZA SGP S.A.S. de Bancolombia S.A., quien actúa por intermedio del profesional del derecho Armando Rodríguez López.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **120** del 28 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cccc876105e5fc8a514254053cbbaa39467741a72e9de6a4afac9771cacf4f**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00880-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso, esto es, un proceso ejecutivo de menor cuantía. (CGP, art. 84-9)
2. Acreditar la trazabilidad del envío y recepción de las facturas objeto de cobro. Bajo la égida de facturas electrónicas, no es plausible colegir, por lo menos no con los documentos adjuntos, que hubiera operado la aceptación tácita, en los términos del Decreto 1154 de 2020, -ARTÍCULO 2.2.2.5.4- como tampoco la validación y registro ante la DIAN, -artículo 2.2.2.53.7.

Lo anterior es así, puesto que no aparece asociado ningún de documento con los códigos CUFE, - Resolución 42 de 2020- y pese a que se allegaron las representaciones gráficas, lo cierto es que no dan cuenta de los requisitos reseñados.

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

facad27160c7567d2f7c342b96ab8ff590cfa03ffbd4f0f33ff2040f6

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Es más, téngase en cuenta que los links que adjuntó, al dar click en los enlaces, arroja el siguiente mensaje “*lo sentimos no podemos validar su solicitud...*”

3. Excluir el hecho 8, como quiera que no corresponde a una descripción o enunciación de una situación fáctica, sino a una apreciación de derecho.

En lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de una situación fáctica particular, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el acápite de los fundamentos de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión. Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

4. Presentar la demanda integrada en un solo escrito y signada, por parte del litigante que lo apodere.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **120** del 28 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd21fb6c7acedf6b6a846d9ae4ce5f53df8174b63c3e49d312f6808cf59ec**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00512-00**

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40702625, denunciado como propiedad del ejecutado Julio Hernando Tello Pinzón. Oficiase a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. -

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d8292e717b01d55e05fb6de1f1757506d7e857c2ba3d57e28ccad44c5aa1f**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00366-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MILENA FARLEY GONZÁLEZ CÁRDENAS, con base en el pagaré 8522465 (Página 204, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 120 del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906eead0b3b91183e7b6f2017f284736050b0bc547bb26e34ad2d74f0b6ea551

Documento generado en 27/09/2023 08:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00507-00**

Negar la solicitud de embargo respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 290-220698, toda vez que se decretó mediante auto del 9 de junio de 2023.

Negar, por ahora, la ampliación de las cautelas, hasta que se conozca el resultado de las que ya se ordenaron dentro de este asunto. Se **limitan** las medidas hasta las aquí decretadas, conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, sin perjuicio que ulteriormente se dispongan otras ante la no materialización de las impetradas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **120** del 28 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222aba4322461f13cf36ae6d0e30444b49abf16949882db46cf16f060bba1c67**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2022-00298-00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40613243 propiedad de los ejecutados José Flaminio González Manrique y Gladys Contreras, el despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**, de conformidad con el numeral 2, artículo 468 e inciso 1° del artículo 601 del Código general del proceso. (PDF 012, Página 6, anotación 012).

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de
septiembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69afdecae1ded19d3528263ceb161b10dcc6f2950ce16518e8086ac9e4d4f5**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00599-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 015), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por JSPORTMEDICINE - MEDICINA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE S.A.S., contra la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660ae6547e256bbad43737eae47122b6cfb218ad5e87fe733dc7373b203c3c2**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-**2017-00587**-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Andrés Flórez** contra **William Bayona y José Suárez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Andrés Flórez a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra William Bayona y José Suárez, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$55.000.000, correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio 007032016, y los réditos moratorios desde el 4 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que los enjuiciados celebraron con el demandante un contrato de prestación de servicios, del que quedó un saldo pendiente de cancelar por la suma de \$55.000.000., motivo por el cual el 3 de julio de 2016 suscribieron la letra de cambio, cuyo plazo se encuentra vencido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 8 de junio de 2017, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio, se notificaron los demandados, así: William Ricardo Bayona Buitrago, mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, previa citación, por virtud del canon 291 ibidem, el 23 de abril de 2019— folios 42, 44 y 88 a 93-.

José Suárez, ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, se le designó curadora *Ad-Litem* previo emplazamiento de rigor, quien formuló la

¹ Folio. 30 PDF 001 Cuaderno Principal.

exceptiva de fondo titulada **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**. Del enervante se corrió traslado a la contraparte², quien se manifestó en los términos del escrito aportado a PDF 021.

Finalmente, a través de la providencia calendada 30 de junio de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose de la letra de cambio, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 671 del estatuto mercantil.

El instrumento arrimado como soporte de la ejecución, es una letra de cambio que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento, al punto que dentro del contexto de la orden incondicional de pago se advierte con claridad meridiana que la fecha de vencimiento de la obligación es el 3 de julio de 2016.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por la *curadora ad-litem* que representa al demandado José Suárez.

² PDF 018.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

En primer lugar, resulta forzoso analizar la solidaridad en su arista pasiva, para determinar los efectos de la prescripción extintiva entre los deudores solidarios, pues, en el presente caso, dicho medio enervante fue alegado únicamente por el enjuiciado José Suárez, a través de Curadora *Ad-Litem*, en tanto que, el otro deudor, no se opuso al ejercicio de la acción, como quedó visto.

En esa dirección, se tiene que, a voces del artículo 2513 del Código Civil, “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”, de ahí que, si el demandado William Ricardo Bayona Buitrago, no propuso la prescripción, no puede beneficiarse de la formulada por la auxiliar de la justicia, aunque sean obligados en el mismo grado, pues esa circunstancia, de ser signatarios en un mismo grado, conforme lo estatuye el artículo 792 del Estatuto Mercantil, únicamente repercute en la interrupción de la prescripción.

Precisado lo anterior, la enervante la fundamentó la curadora *ad-Litem* en que, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del C. G. del P., la parte actora, contaba con el plazo de un (1) año para hacer posible la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho **exigible***”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años

contados a partir del vencimiento.

Así las cosas, el término de la prescripción se cuenta desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

3.4. Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que, en la letra de cambio 007032016, báculo de la acción, se pactó que el capital se cancelaría el 3 de julio de 2016.

Así las cosas, en principio, la prescripción de la obligación, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría el **3 de julio de 2019**, no obstante la presentación de la demanda tuvo lugar el **30 de marzo del año 2017**⁵, luego no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso del artículo 789 del Estatuto Civil, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó al apoderado judicial de la parte actora, por anotación en estado **del 9 de junio de 2017**⁶, es decir, el año se cumplía el **9 de junio de 2018** y el demandado William Ricardo Bayona Buitrago se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, previa citación, por virtud del canon 291 ibidem, el **23 de abril de 2019** – folios 42, 44 y 88 a 93-, es decir, aunque la presentación de la demanda no cumplió con el fin reseñado, la notificación se consolidó antes que se venciera el plazo extintivo. Entonces, **“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”** – artículo 94 del CGP.

Lo anterior generó que, se interrumpiera el lapso extintivo y conforme el artículo 792 del Estatuto Mercantil, extendiera sus efectos al codemandado, ya que, *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**”*; regla que se acompasa con lo contemplado por el artículo 2540 del Código Civil, que estipula *“...la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no...perjudica a los otros a menos que haya solidaridad...”*.

En esa dirección, con la notificación del demandado William Ricardo Bayona Buitrago, se produjo la interrupción civil de la prescripción y conforme quedó visto, cobija también al señor José Suárez, tras haberse obligado de forma solidaria en el mismo grado. Luego entonces, la presentación del escrito introductorio, logró frustrar el fenómeno extintivo y por tanto, el hito liberatorio, ha de contabilizarse nuevamente desde aquel acto procesal, el cual *iterase* tuvo lugar, el **23 de abril de 2019**, conforme el artículo 2536 del Código Civil, por ende, para cuando se notificó la curadora *ad-litem*, es decir, el **30 de**

⁵ Folio 16 del PDF 001.

⁶ Folio 31 del PDF 001.

enero de 2023, en principio, había vencido el término trienal estatuido en el canon 789 del Estatuto Comercial, que acaecía el **23 de abril de 2022**.

Es más, dígame en este punto que, a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió **el 1 de agosto de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso **de 4 meses y 14 días**, lo que de suyo, en teoría, refuerza que aun descontándose ese lapso, aquí se vería consolidada de prescripción.

Empero, en criterio del despacho, no, pues debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que al efecto ha pregonado que:

“..., no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”*⁷.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”.⁸

Aplicada este precedente, respecto al demandado José Suárez, los últimos actos de diligencia que se le pudo exigir al extremo activo, fueron cumplir las cargas procesales ordenadas en los autos adiados 18 de septiembre de 2018 y 12 de marzo de 2019, esto es, emplazar al convocado en el periódico El Espectador o el Tiempo, e intentar su notificación en la Carrera 10 # 28 – 49 de Bogotá D.C., como efectivamente lo hizo. Actuaciones ambas realizadas con anterioridad a que se venciera al término prescriptivo, 29 de marzo de 2020. (PDF 001, folios. 78 a 80, 84 y 98).

Pese a la diligencia del extremo activo en la notificación del demandado José Suárez, desde el auto adiado 12 de junio de 2019, este Despacho procuró designarle un curador ad litem, labor que sólo se pudo realizar hasta el 30 de enero de 2023, es decir, tras haberse postulado una gran cantidad de togados, sin que ninguno aceptara, pasados más de tres años y medio, falencia, deficiencia o demora que no se le debe enrostrar solo a la administración de justicia, sino a la actual estructura del ordenamiento jurídico en punto de la designación de auxiliares de justicia, pues aunque es de forzosa aceptación, permite la excepción de declinar pretextando “estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio” -numeral 7, artículo 48 del CGP, lo que sin duda se ha convertido en una talanquera que impide, entre otros, el acceso a la administración de justicia y una tutela jurisdiccional efectiva.

Las anteriores circunstancias, constituyen razones plausibles y externas a la voluntad de la parte demandante, por cuanto, como en este caso, pese a procurarse la intimación, ello se logró tan solo en el lapso reseñado, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso y, desde ese punto de vista, no prospera la excepción de prescripción; y en tal virtud, se

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

dispondrá seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de fondo denominada “*PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN*”.

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **Andrés Flórez** contra **William Bayona y José Suárez**.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **120** del 28 de septiembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab6a108e1c6b7fa5faf84527594c541af2c89bb5cb8d675e218bad038c5004**
Documento generado en 27/09/2023 08:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00130-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra WILLIAM STEBAN GRANDA MONCAYO, con base en el pagaré 556815211 (Página 5, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de abril de los cursantes, quien dentro del término legal guardó silencio. El 29 de mayo allegó un mensaje indicando que se encuentra “adelantando curso de ascenso por tal motivo se me hace imposible la presentación personal a su vez solicito que esta notificación se me sea notificada virtual”, lo cual acaeció el 24 de abril al correo electrónico WILLIAM.GRANDA2422@CORREO.POLICIA.GOV.CO. (PDF011 y 013). También se le enteró por aviso conforme el normado 292 del CGP-. Permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 008).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de marzo 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,300.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **120** del 28 de septiembre
de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef02a54ff1f9638cbcaecc0d83d7d61d4bb89cc25a05763f67da2922feca47**

Documento generado en 27/09/2023 08:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>